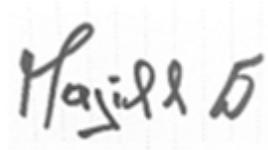


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 12 de diciembre de 2023. A despacho del señor Juez informándole que:

- El día 04 de diciembre del año que transcurre, se dio inicio a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., dentro de la cual se recepcionaría el interrogatorio de parte de la demandante y el demandado, entre otros.
- A dicha audiencia no compareció el demandado, señor **EFRAÍN GALLEGO CARVAJAL** pese a que, en la misma fecha, en comunicación con este a través de llamada telefónica, indicó que se conectaría a la audiencia de manera virtual, no obstante, el demandado no se conectó ni volvió a responder las múltiples llamadas que se le realizó.
- El término para justificar la inasistencia del demandado corrió los días 05, 06 y 07 de diciembre de 2023.
- Dentro del término para que justificara su inasistencia, el demandado no procedió de conformidad.

Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2023-00123
Auto interlocutorio nro. 1909

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Se decide lo atinente a la imposición o no, de la multa al señor **EFRAÍN GALLEGO CARVAJAL** dentro del presente proceso de **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATROMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN**, promovido a través de apoderada judicial por la señora **FLOR MARINA GÓMEZ QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía

Nro. 30.297.580, en contra del señor **EFRAÍN GALLEGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.260.360.

ANTECEDENTES

En este despacho Judicial se admitió la demanda de **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATROMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN**, promovida a través de apoderada judicial por la señora **FLOR MARINA GÓMEZ QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.297.580, en contra del señor **EFRAÍN GALLEGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.260.360, mediante auto del 18 de abril de 2023.

Con auto del veintisiete (27) de junio de 2023, se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., los días lunes (04) y martes (05) de diciembre de 2023, a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), adicionalmente se advirtió a las partes que su inasistencia a la audiencia les acarrearía las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral 3° y numerales 4° y 5° del artículo 372 *ibídem*. Dicho auto fue notificado a las partes a través del estado electrónico del día 28 de junio de 2023.

El día cuatro (04) de diciembre de 2023, se dio inicio a la audiencia en mención sin que para dicha oportunidad hubiere comparecido el demandado, señor **EFRAÍN GALLEGO CARVAJAL**, razón por la cual, no pudo agotarse la etapa conciliatoria, se fijaron los hechos y pretensiones, se practicaron pruebas y se suspendió la diligencia con el fin de conceder al demandado el término de tres (03) días para justificar su inasistencia.

Según la constancia de secretaría que antecede, el demandado no procedió de conformidad.

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 3° inciso 3° y numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 3. *Inasistencia.* La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. *Consecuencias de la inasistencia.* La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Conforme con lo anterior, se tiene que la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, si la parte se excusa con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración; las justificaciones que se presenten con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que ella se verificó, oportunidad en la cual el juez solo admitirá las que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

De acuerdo con lo reglado en el inciso 5° del Nral 4° del artículo 372 del C. G. del P., *"A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)"*.

De acuerdo con lo dicho y teniendo en cuenta lo probado en el expediente, se tiene que el demandado, señor **EFRAÍN GALLEGO CARVAJAL** se encuentra debidamente notificado de la admisión de la presente demanda y, en tal sentido, era su deber estar atento a las actuaciones surtidas en este trámite, entre las que se encuentra la programación y celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., por lo que resulta innegable para el despacho que al encontrarse programada la diligencia para los días cuatro (04) y cinco (05) de diciembre de 2023, el demandado, en procura de sus intereses y respeto por la administración de justicia, estaba en la obligación de acudir a la misma y no lo hizo, a pesar de que se le llamó personalmente y allí se comprometió a conectarse y cuando no lo hizo oportunamente se le llamó insistentemente pero no volvió a contestar el teléfono; no obstante, conforme a la norma en cita se le concedió el término correspondiente a fin de que justificara su inasistencia y tampoco procedió de conformidad.

Por lo anteriormente discurrido, se procederá de conformidad al inciso final del nral 4° del art. 372 del C. G. del P., y se impondrá al demandado, señor **EFRAÍN GALLEGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.260.360, una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) en Colombia al año 2023, debiendo consignarlos dentro de los diez (10) días siguientes

a la ejecutoria de este auto en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio nro. 13474 que para estos efectos tiene establecido el Consejo Superior de la Judicatura, lo que deberá ser acreditado en el mismo término, según lo normado por la Ley 1743 de 2014. En el evento de que no proceda de conformidad, se enviará esta providencia a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Administración Judicial - Seccional Caldas, con la constancia de haber quedado en firme y aportándole todos los datos de contacto para los fines correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER al señor **EFRAÍN GALLEGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.260.360, por su inasistencia a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., una **MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMLMV)** en Colombia, al año 2023, ello de conformidad con el inciso final del nral 4° del art. 372 del C. G. del P., debiendo consignarlos dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la ejecutoria de este auto en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio nro. 13474 que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo que deberá ser acreditado en el mismo término allegando al despacho la copia de la consignación. Según lo normado por la Ley 1743 de 2014.

SEGUNDO: ENVIAR esta providencia a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Administración Judicial, Seccional Caldas, con la constancia de haber quedado en firme y aportándole todos los datos de contacto para lo de su competencia, lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia sin que el sancionado haya consignado el valor de dicha multa, dentro del término establecido.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5242b1936135db22efa7bd1eb9ed92f9a3537bcf819448f98e0bb70fe467b84b**

Documento generado en 12/12/2023 09:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>